



Expediente N°: E/06138/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos en virtud de denuncia presentada por Dña. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 17 de mayo de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. **B.B.B.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que declara que desde el 30/03/2011 la entidad CITIFIN, S.A., E.F.C., (en adelante CITIFIN), está cargando en una cuenta corriente de su titularidad y de su esposo un recibo a nombre de Dña. **A.A.A.**, persona totalmente ajena a los titulares de la cuenta.

Según la denunciante CITIFIN no ha resuelto el problema a pesar de haberse puesto en contacto mensualmente con dicha entidad a los efectos de subsanar el problema.

La denunciante aporta copia de seis notificaciones de cargo por domiciliación expedidas a su nombre y el de su marido, con fechas 10/08/2011, 03/11/2011, 03/01/2012, 02/02/2012, 02/03/2012 y 03/04/2012, por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., (en adelante BBVA), en las que CITIFIN aparece como ordenante de unos recibos por vencimiento de préstamo y Dña. **A.A.A.** como titular de los mismos.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, y con motivo de la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ha tenido conocimiento de los siguientes extremos:

- 1) La denunciante no ha acreditado haber ejercido su derecho de cancelación o rectificación de datos ante CITIFIN.
- 2) Solicitada al BBVA información sobre los cargos realizados a la denunciante, dicha entidad informa:
 - a. Que Dña. **A.A.A.** no es titular, ni cotitular, ni autorizada de la cuenta de cargo **D.D.D.**
 - b. Que los titulares de dicha cuenta son, según figura en sus registros, Don **C.C.C.** y Dña. **B.B.B.**
 - c. Que en los sistemas de la entidad, *“cuando hay un cargo contra una cuenta se lleva a cabo la anotación de dicho cargo, pero al no coincidir la titularidad que consta en el recibo con la de los titulares de la cuenta el sistema lo repele de forma automática.*

Aun habiendo quedado huella de que el cargo se anotó en cuenta, nunca llegó a hacerse efectivo, no habiendo existido detracción económica alguna de la cuenta de los reclamantes.”

Dicha afirmación se prueba mediante la aportación de copia de un extracto



de fecha 20/12/2012 dirigido a la denunciante y a su esposo en el que consta la anulación de cinco cargos por domiciliación correspondientes a cinco recibos de CITIFIN con fechas de operación entre el 3 de enero y el 10 de mayo de 2012. Las anulaciones de dichos cargos se efectuaron al día siguiente o con un máximo de cuatro días dese su emisión.

Añaden que el cliente debe conocer dicha información por dos motivos: bien por si es de su interés que se cargue el recibo aunque figure a nombre de un tercero, o bien para que el titular de cuenta pueda ejercer sus derechos frente a terceros que pretenden estar interactuando con su número de cuenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

De conformidad con el art. 122.4 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, las actuaciones previas tendrán una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha en la que la denuncia o petición razonada a las que se refiere el art. 2 hubieran tenido entrada en el Agencia Española de Protección de Datos o, en caso de no existir aquellas, desde que el Director de la Agencia acordase la realización de dichas actuaciones.

El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas.

En este supuesto, conforme a lo dispuesto en el citado precepto, deben declararse caducadas las actuaciones previas de investigación ya realizadas hasta el momento, toda vez que a fecha de hoy han transcurrido doce meses desde la fecha en que se registró de entrada en esta Agencia la denuncia, en concreto, día 17 de mayo de 2012, sin que se haya dictado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador .

III

Establecido lo anterior el art. 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que: "*La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción*".

En el presente caso, los hechos denunciados podrían suponer, a la vista de la



información disponible en la actualidad por esta Agencia, la comisión de sendas infracciones graves a lo previsto en los artículos 44.3.c) y b) de la LOPD, respectivamente, cuyo plazo de prescripción es de dos años a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido en virtud de lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 47 de la citada Ley.

De este modo, dado que entre la documentación analizada figura un cargo por domiciliación de fecha 03/04/2012 en el que se refleja que CITIFIN ordenó cargar en la cuenta corriente del BBVA titularidad de la denunciante y su esposo un recibo de préstamo correspondiente a una tercera persona, el cual vencía el 01/04/2012, las citadas infracciones no estarían prescritas a la fecha de la presente resolución por no haber transcurrido el plazo de prescripción de dos años señalado en el artículo anteriormente citado para las infracciones graves a la LOPD.

En consecuencia, y al objeto de contrastar la adecuación de los hechos denunciados a la normativa en materia de protección de datos, se dan instrucciones a la Subdirección General de Inspección de Datos para que se inicien nuevas actuaciones previas de investigación y se abra con tal motivo el expediente número **E/03223/2013**.

IV

Respecto de la apertura de nuevas actuaciones de inspección en relación con una infracción no prescrita, previa tramitación de otro expediente ya caducado, esta Agencia ya se pronunció en la Resolución nº R/00017/2011 de 24/01/2011, en la que se planteó por la representación de la entidad denunciada dudas acerca de dicha posibilidad, citándose por este organismo la doctrina jurisprudencial sentada al respecto por el Tribunal Supremo, en concreto se cita en el Fundamento de Derecho II lo siguiente: *“la controversia no ha sido pacífica ni por la jurisprudencia ni por la doctrina científica, sin embargo ha quedado zanjada con la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2003 (RJ 2003, 4602) dictada en un recurso de casación en interés de ley, en la que el alto tribunal enjuició la legalidad de una sentencia de una Juzgado de lo contencioso-administrativo de Málaga que anulo una sanción sobre la base de que la dualidad de expedientes sancionadores vulneraba las prescripciones del artículo 44.2 de la Ley 30/1992, habiendo por consiguiente, la administración municipal, impuesto una sanción esquivando la aplicación del régimen de caducidad-perención del procedimiento sancionador.*

El Tribunal Supremo, sin embargo, no comparte esa conclusión jurídica y fija la siguiente doctrina legal:” La declaración de caducidad y archivo de actuaciones establecidas para los procedimientos en que la administración ejercite potestades sancionadoras, art. 44.2 LRJPAC no extinguen la acción de la administración para ejercitar las potestades aludidas en ese precepto, siéndoles plenamente aplicable el art. 92.3 de la misma ley”. Con anterioridad a esta sentencia, la jurisprudencia del alto Tribunal, se había ya mostrado decididamente partidaria de la posibilidad de reinicio de un nuevo expediente sancionador para el caso de que la infracción no haya prescrito (STS 16 de julio de 2001, 29 de octubre de 2001, 5 de noviembre de 2001, o 5 de diciembre de 2001.”

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,



Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones con número de expediente E/06138/2012.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de nuevas actuaciones previas de investigación a realizar por la Subdirección General de Inspección de Datos con la finalidad de determinar si los hechos denunciados pudieran constituir vulneración a la normativa de protección de datos, para lo que se abre expediente de actuaciones previas número **E/03223/2013**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** y a Dña. **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos